



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 1 de 22

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019"

REFERENCIA:

Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.
UCC-PRF-013-2019

ENTIDADES AFECTADAS:

Ministerio De Vivienda Ciudad Y Territorio
NIT. 900.463.725-2

Gobernación de Boyacá
NIT. 891.800.498-1

Municipio De Tunja
NIT. 891.800.846-1

**Empresa Constructora de Vivienda de Tunja-
ECOVIVIENDA**
NIT. 820-003-259-9

**RESPONSABLES
FISCALES:**

ARTURO JOSÉ FRUCTUOSO MONTEJO NIÑO,
identificado con cédula de ciudadanía No. 6.764.528,
en condición de alcalde de Tunja en periodo de 2008-
2011.

FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, identificado con
cédula de ciudadanía No. 4.190.552, en su condición
de alcalde de Tunja en el periodo 2012 -2015.

PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, identificado con
cédula de ciudadanía No. 7.331.049, en su condición
de alcalde de Tunja para el periodo 2016-2019.

WILBERTH AMAURY LÓPEZ BLANCO, identificado
con cédula de ciudadanía No. 7.179.299, en calidad de
Gerente de ECOVIVIENDA para el periodo del 3 de
enero de 2008 hasta el 30 de junio de 2014.

GERMÁN RAFAEL BERMÚDEZ ARENAS, identificado
con cédula de ciudadanía No. 1.177.731, en condición
de Gerente de ECOVIVIENDA para la época del 1º de
julio de 2014 hasta el 5 de abril de 2015.

GLORIA LUZ MARIETHA ÁVILA FERNÁNDEZ,

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

identificado con cédula de ciudadanía No. 23.493.642, en su condición como Gerente de ECOVIVIENDA para el periodo del del 6 de abril de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2015.

VIVIANA ANDREA CAMARGO REYES, identificado con cédula de ciudadanía No. 33.369.099, en su condición como Gerente de ECOVIVIENDA para la época 1º. de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

NELSON FABIÁN PÉREZ BURGOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.253.002, en su condición de director técnico ECOVIVIENDA para la época 21 de febrero de 2008 hasta el 02 de febrero de 2015.

HÉCTOR MIGUEL MOJICA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.117.039, en condición de director técnico de ECOVIVIENDA y supervisor del contrato de interventoría No. 030 de 2009 en el periodo de 24 de junio de 2011 al 1º. de septiembre de 2011.

MIGUEL ÁNGEL MOLINA MUÑOZ, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.049.603.574, en condición de director técnico de ECOVIVIENDA y supervisor del contrato de interventoría No. 030 de 2009 para la época 3 de febrero de 2015 al 30 de abril de 2017.

WILLIAM DUVÁN AVENDAÑO SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.323.413 en condición de Interventor contrato No. 030 de 2009.

IADER WILHEM BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.486.984, como integrante del Consorcio “La Mejor Vivienda para Tunja”, ejecutor.

BERNARDO GIL ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.302.369, como integrante del Consorcio “La Mejor Vivienda para Tunja”, ejecutor.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD - 8011119 - 120 - 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 3 de 22

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019"

TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES.

NACIONAL DE SEGUROS, identificada con NIT. 860.002.527-9, con ocasión de la póliza de cumplimiento No. 400000556.

LA PREVISORA S.A., identificada con NIT 860.002.400-2, con ocasión de las pólizas de manejo del sector oficial No. 1006626, 3000504, 3000718, 3000783 y 3001111; las pólizas de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 1005558, incluida su prórroga.

ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con NIT 860.026.182-5, en coaseguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 860.002.534-0, con ocasión de las pólizas de manejo No. 21960729.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con NIT 860.524.654-6, con ocasión de las pólizas de seguro de responsabilidad civil servidores públicos No. 600-87-994000000029 y 600-87-994000000023; y la póliza de manejo del sector oficial No. 600-64-994000002920.

CUANTIA DEL DAÑO:

SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (**\$7.669.142.159**).

DECISIONES APELADAS:

Auto No. 0744 del 2 de mayo de 2024, "Por medio del cual se reconoce personería adjetiva, resuelve una solicitud de nulidad y se toman otras determinaciones dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC -PRF-013-2019".

Auto 0743 del 2 de mayo de 2024, "por medio del cual incorpora, decide y decreta la práctica de unas pruebas dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. UCC -PRF-013-2019".

PRIMERA INSTANCIA:

Contralor Delegado Intersectorial No. 15 de la Unidad



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 4 de 22

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

LA SALA DE DECISIÓN DE LA SALA FISCAL Y SANCIONATORIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, conoce y resuelve el recurso de apelación contra el Auto No. 0744 del 02 de mayo de 2024 por el cual se decidió una solicitud de nulidad dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC-PRF-013-2019 promovida por la defensa del señor **FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA** y las apelaciones contra el Auto No. 0743 del 02 de mayo de 2024 por el cual se decide sobre la práctica de unas pruebas, interpuesta por **PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA, FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA, GERMAN RAFAEL BERMUDEZ ARENAS** en calidad de implicados, teniendo en cuenta los siguientes.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos que dieron origen al proceso de responsabilidad fiscal:

El presente proceso de responsabilidad fiscal tuvo su origen en una denuncia ciudadana¹ que conllevó a validar un hallazgo con incidencia fiscal y a la apertura de esta causa;² hechos que tienen relación directa con el proyecto de vivienda urbana "Torres del Parque", sector el Nogal, del municipio de Tunja-Boyacá, aprobado previamente por FINDETER, contando con certificado de elegibilidad y licencia de urbanismo y construcción³, con vigencia de 36 meses y licencia renovada No. C1LR-131-14 REV-001-14 del 13 de agosto de 2014.⁴

Según el auto de apertura y su adición, se tiene que los hechos que dieron origen a la presente actuación fiscal devienen de: i) anomalías en la entrega y manejo del anticipo; ii) incumplimientos contractuales por parte del constructor al ejecutar la obra sin cumplir con las especificaciones del diseño; iii) deficiencia y mala calidad del proyecto de vivienda prioritaria; y, iv) no terminación del proyecto de vivienda "Torres del Parque"; hechos que conllevan un valor estimado de daño al patrimonio de SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PÉSOS

1 No. 2017-118264-80154-D

2 ANT 2018-008. Folio No. 1 al 9

3 No. ETN-2010-0001 No. LU-LC-CU1-0018 de julio de 2010, respectivamente

4 Folios. 4005 cp No. 20 cd archivo cut -014 - 029).

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

MONEDA CORRIENTE (\$7.669.142.159), conforme lo ratificado en el auto de Imputación respectivo.

Daño también estructurado en este proceso, donde se precisó que deriva de la pérdida de recursos públicos pagados al consorcio constructor a pesar de las deficiencias en el proceso constructivo que comprende: i) el cambio del diseño del proyecto de Vivienda; ii) las malas prácticas constructivas; iii) la utilización de materiales de mala calidad; iv) los gastos derivados del contrato de interventoría; y finalmente, v) la mayor erogación del recurso público que se requirió como solución a la problemática presentada en el proyecto de urbanización la suscripción de los convenios interadministrativos con la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos "SBIA" y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC-.

1.2. Principales actuaciones procesales:

A continuación, se enlistan las actuaciones que, para la Sala, resultan útiles para resolver el asunto:

- Auto No. 0014 del 2 de abril de 2019, por el cual se declararon los hechos de impacto nacional por el Contralor General de la República.⁵
- Auto No. 1296 del 11 de agosto de 2023, que archivó parcialmente en favor de unos vinculados y desvinculó a unas aseguradoras.⁶
- Auto No. ORD-801119-126-2023 del 20 de septiembre de 2023, por el cual se revisó en grado de consulta el Auto No. 1296 del 11 de agosto de 2023.⁷
- Auto No. ORD-80119-203-2023 del 27 de diciembre de 2023, por el cual se revisó en grado de consulta el Auto No. 1868 del 24 de noviembre de 2023.⁸
- Auto No. 2020 del 29 de diciembre de 2023, por el cual se imputó responsabilidad fiscal.⁹

5 Folio 3997.

6 Folios 11750-11036.

7 Folios 11103-11150.

8 Folios 11843-11855.

9 Folio 12429-13029.

Handwritten signature



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 6 de 22

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

- Auto No. ORD-801119-082-2023 del 24 de abril de 2024, que resolvió solicitud de nulidad contra el Auto No 0432 del 08 de marzo de 2024.¹⁰
- Auto No. 0744 del 2 de mayo de 2024, que resolvió sobre solicitud de nulidad.¹¹
- Auto No. 0833 del 20 de mayo de 2024, mediante cual se concedió el recurso de apelación contra el Auto No. 0744 de 2024.¹²
- Auto No. 0743 del 2 de mayo de 2024, que incorporó, decidió y decretó sobre la práctica de unas pruebas.¹³
- Auto No. 0830 del 20 de mayo de 2024¹⁴, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral décimo del Auto
- No. 0743 de 2024.
- Oficio con radicado 2024IE0056149, se remitió el expediente a la Sala Fiscal y Sancionatoria para conocer de las apelaciones interpuestas antes citadas.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

2.1. Respecto a la solicitud de nulidad propuesta por FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA

Se trata del Auto No. 0744 del 2 de mayo de 2024, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad presentada con radicado 2024ER0071285¹⁵ del 09 de abril de 2024, por el presunto responsable fiscal **FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA** por intermedio de su apoderado de confianza el señor **WILMER YESID LEGUIZAMÓN**, dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal UCC -PRF- 013-2019, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción de la Contraloría General de la República, al estimar la ausencia de irregularidad sustancial que vulnera el debido proceso y derecho de defensa dados los alcances del auto de imputación,

¹⁰ Folios 13469 -13482

¹¹ Folios 13501-13520

¹² Folios 13743 - 13748

¹³ Folios 13501-13520

¹⁴ Folios 13729-13748

¹⁵ Folios 13375 y ss.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 7 de 22

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

cuyos argumentos se sintetizan de la siguiente manera, conforme el planteamiento del solicitante de nulidad:

Frente a los argumentos que sustentaron la solicitud de nulidad, el *a quo*, sostuvo que el auto de imputación, expuso de manera objetiva el daño patrimonial por la pérdida de recursos públicos pagados al consorcio constructor teniéndose como hecho las deficiencias en el proceso constructivo originadas por malas prácticas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización “Torres del Parque” resultara totalmente fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, el acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.

Indicó que los giros efectuados al contratista constructor en el curso del periodo del 1 de agosto de 2010 al 31 de diciembre de 2019, ascendieron a OCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y OCHO PESOS M/TE (\$8.449.944.068), por concepto de anticipo, avance de obra y la entrega de las unidades de vivienda, acorde a los extractos bancarios allegados por la entidad financiera Servitrus GNB Sudameris S.A.; cifras tenidas como ciertas, en virtud del principio de buena fe.

Sostuvo que el cobro indemnizatorio definitivo sobre la póliza de cumplimiento No. 26DL000502 otorgado por Seguros Confianza S.A. sobre el 110% de los subsidios familiares de vivienda asignados al proyecto Torres del Parque, dada la declaratoria de incumplimiento del proyecto de urbanismo ejecutado en el municipio de Tunja, fue descontado del daño fiscal, bajo el concepto de recursos públicos recuperados.

Que, en consecuencia, en el auto de imputación, de manera inequívoca, el daño fiscal ascendía a SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$7.669.142.159) sin indexar, enfatizando que la cuantía del daño fiscal antes enunciada, obedece al ejercicio de valoración y análisis de todas las pruebas obrantes en el expediente para desvirtuarle al solicitante de nulidad que no se trata de un ejercicio meramente matemático, sino resultado de una valoración y análisis de las pruebas obrantes en el expediente que demuestran como hechos notorios, las irregularidades presentadas en la fase de Construcción, tales como: i) el cambio del diseño del proyecto de Vivienda; ii) las malas prácticas constructivas; y finalmente, iii) la utilización de materiales de mala calidad.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – 120 – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 8 de 22

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019"

Ahora, frente a los argumentos sobre la vulneración al derecho de defensa del implicado, el *a quo* precisó que no se había vulnerado, toda vez que en el momento de tomar una decisión definitiva, puede variar la calificación jurídica de la conducta señalada en la imputación al igual que la cuantía del daño, y por el contrario destacó que el implicado había tenido la oportunidad real y efectiva de ejercer su derecho a la defensa en relación a los hechos y su comportamiento en particular, adicional que frente a un eventual daño que declare su responsabilidad fiscal procedían los recursos de ley para que continuara ejerciendo de manera efectiva sus derechos.

Refirió esa instancia que no se observaba, fundamentos tendientes a demostrar la vulneración del debido proceso, por el contrario, la solicitud se enmarca en un argumento de defensa que no es del resorte a la causal de nulidad.

2.2. Respetto del Auto que incorpora, decide y decreta sobre la práctica de unas pruebas

Se trata del Auto No. 0743 del **2 de marzo de 2024**, en el que el Despacho de origen decidió negar algunas pruebas a los implicados, las cuales se resumen así:

Implicado	Prueba negada	Argumento de negativa
GERMÁN RAFAEL BERMUDEZ ARENAS	1. Oficiése a FONVIVIENDA para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, se presente un informe respecto al estado de las pólizas que amparan los subsidios nacionales de vivienda relacionados con el proyecto TORRES DEL PARQUE.	Por inconducentes, superfluas e inútiles.
FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA	1. Oficiése a FONVIVIENDA para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, se presente un informe respecto al estado de las pólizas que amparan los subsidios nacionales de vivienda relacionados con el proyecto TORRES DEL PARQUE. 2.Solicitando a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA GESTIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES DEL MUNICIPIO DE TUNJA PARA QUE PRESENTEN UN INFORME de vulnerabilidad y el estado actual de las estructuras del proyecto Torres del Parque, así como del estado de las obras de urbanismo de dicho proyecto. 3. Pruebas testimoniales.	Por inconducentes, superfluas e inútiles.

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

Implicado	Prueba negada	Argumento de negativa
PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA	1. OFICIAR A SERVITRUST GNB SUDAMERIS para que remita los soportes anexos a la orden de pago individual número 27 del encargo fiduciario subsidios nacionales número 40.8105003102. 2. Sírvase ordenar una visita designando funcionarios de la Contraloría General de la República para determinar cuántos apartamentos se encuentran habitados actualmente y si los residentes hacen uso de las obras de urbanismo. 3. Noticias que se anexan en donde constan las manifestaciones del Contralor Felipe Córdoba respecto de la posibilidad de terminar el proyecto Torres del Parque. 4. Oficiar al área de prensa de la General de la República y al administrador de la página web institucional para que remitan con destino al expediente la nota de prensa emitió el Contralor General de la República que en su momento (mayo 2022).	Por inconducentes, superfluas e inútiles.

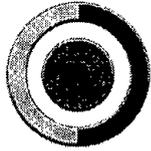
III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

3.1. Frente a la nulidad solicitada por FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA

Con oficio SIGEDOC 2024ER0098708 del 10 de mayo de 2024,¹⁶ el implicado interpuso **recurso de apelación** en contra del auto que resolvió la solicitud de nulidad, en el que vale precisar que transcribió el mismo texto con el cual su apoderado había radicado la solicitud de nulidad en contra del Auto No. 2020 del 29 de diciembre de 2023 a folios 13378 a 13383 por el cual se imputó responsabilidad fiscal, argumentando, que en el auto antes señalado no se estableció de manera concreta y precisa las circunstancias de tiempo modo y lugar que demostraron la certidumbre del daño, así como su carácter personal, directo, cuantificable y anormal en relación al implicado **FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA**.

En segundo lugar, señaló que la Contraloría no explicó, porqué su defendido es imputado por la totalidad del daño, pese a que es evidente que, de probarse la existencia del referido daño

48



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 10 de 22

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

fiscal, éste estaría configurado por el indebido seguimiento técnico, administrativo y jurídico del contrato objeto de análisis y no por una indebida planeación del mismo, lo anterior para él significa una comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

Así mismo, reiteró que las prórrogas al plazo de ejecución de la U.T. en las que participó como representante del municipio de Tunja estaban amparadas en el deber constitucional y legal de cumplir con los fines de la contratación estatal y el deber de cumplir con el objeto del contrato celebrado, en este caso, la construcción de la totalidad de las soluciones de vivienda del proyecto Torres del Parque.

Agregó, que suscribió las aludidas prórrogas a la U.T. TORRES DEL PARQUE con la diligencia y cuidado que le es exigible al hombre medio, ignoraba y desconocía la presencia de fallas constructivas en el proyecto y las cuales sólo pueden ser verificadas a partir de peritajes especializados y la realización de pruebas de laboratorio. Además que no fungió como ordenador del gasto ni autorizó pagos de los referidos subsidios al contratista, por esta razón, es equivocada la estimación de la cuantía por parte de la Contraloría.

Por lo anterior consideró, configurada la aludida causal de nulidad de lo actuado por indebida cuantificación del daño.

3.2. Frente a las apelaciones contra el auto que niega pruebas.

3.2.1. Defensa de PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA:

La abogada MONICA PAOLA SIABATO BENAVIDES a través de radicado SIGEDOC 2024ER0098706 del 10 de mayo de 2024, señaló que los argumentos expuestos por el operador de instancia en el auto motivo de apelación.

Sobre la negativa de la prueba solicitada referente a “OFICIAR A SERVITRUST GNB SUDAMERIS (...)”, consideró que si bien es cierto se cuenta con el extracto del encargo fiduciario subsidios nacionales 408105003102 no se cuentan con los anexos de la orden de pago y se requiere identificar los conceptos puntuales del desembolso principalmente respecto de cuáles beneficiarios se giraron los recursos de la orden No 27 información que manifiesta no encontrarse dentro del expediente.

16 Recurso a folios 13627- 13633

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

Sobre la prueba consistente en *“una visita designando funcionarios de la CGR para determinar cuántos apartamentos se encuentran habitados actualmente y si los residentes hacen uso de las obras de urbanismo.” (...)*, señaló, que la prueba apunta a establecer una situación actual, es decir a la fecha de la práctica de la visita en el año 2024 en caso de decretarse, respecto de cuántas unidades de vivienda se encuentran habitadas, y si los habitantes de la urbanización torres del parque hacen uso de las obras de urbanismo, toda vez que los documentos que respaldan la decisión de negar la prueba datan de hace aproximadamente dos años, termino durante el cual pudo variar el porcentaje de ocupación, por lo antes dicho se considera pertinente su realización.

Sobre la negativa de la prueba referida a *“Noticias que se anexan en donde constan las manifestaciones del Contralor Felipe Córdoba respecto de la posibilidad de terminar el proyecto Torres del Parque. (...)”* consideró que sí demuestran un prejuizgamiento por parte del Contralor General de la República, manifestado a los medios masivos de comunicación que ya había una voluntad de adoptar fallos con responsabilidad fiscal.

Ante la negativa de la prueba *tendiente a “Oficiar a ECOVIVIENDA con el fin que esta entidad certifique si la gerente entre las fechas del 01 de enero de 2016 al 13 de septiembre de 2016 requirió o realizó llamados de atención por escrito al director técnico y la directora administrativa financiera por incumplimiento de sus actividades de supervisión respecto del contrato UT Torres del Parque. (...)”* precisó que lo que solicitó puntualmente era respecto de actuaciones específicas del director técnico y de la directora administrativa y financiera de ECOVIVIENDA, en ocasión al contrato de la Unión Temporal Torres del Parque, es decir, no aspectos de la construcción.

3.2.2. Defensa de FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA:

El Señor **FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA**, a través de escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0098710 del 10 de mayo de 2024, explicó que el hecho que el operador de instancia hubiese rechazado el decreto y práctica de las pruebas, argumentado que existían otros medios probatorios que reposaban en el expediente, con respecto a la solicitud de un informe técnico realizado por la Unidad Administrativa Especial para la Gestión y atención de desastres del Municipio de Tunja, la mencionada entidad era la única competente para pronunciarse sobre la vulnerabilidad de estas edificaciones.

Precisamente era la autoridad territorial municipal o departamental encargada de coordinar y ejecutar la política pública en materia de gestión de riesgo, por el contrario, en el expediente



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 12 de 22

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019"

no obra ningún informe expedido por autoridad competente en materia de gestión de riesgos y atención de desastres definida por disposición legal, considerando que el ente de control está faltando a la lealtad procesal, junto con el debido proceso y de contradicción ante la negativa de las demás pruebas solicitadas.

3.2.3. Defensa de GERMÁN RAFAEL BERMUDEZ ARENAS:

El abogado WILMER YESID LEGUIZAMÓN ARIÁS, a través de escrito con radicado SIGEDOC 2024ER0098711 del 10 de mayo de 2024, argumentó una violación al debido proceso, al derecho de contradicción y a la lealtad procesal con respecto ante la negativa de las demás pruebas solicitadas, que si bien obran diferentes informes técnicos en el expediente, estos no han sido proferidos por la autoridad competente en materia de gestión de riesgo de desastres de conformidad con las competencias establecidas en la ley 153 de 2012 y, por otro lado, señaló que debía recordarse también que estos informes hoy en día son vetustos como quiera que fueron emitidos hace más de 5 años. En consecuencia, los informes bajo los cuales se ampara la contraloría para formular la presente imputación, no reflejan la realidad actual del proyecto Torres del parque y en igual sentido están desactualizados como quiera que fueron emitidos por lo menos hace más de 5 años.

IV. AUTO QUE RESOLVIÓ Y CONCEDIÓ LOS RECURSOS

El Auto 0830 del 20 de mayo de 2024 *"Por el cual se resuelve el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra del numeral décimo del resuelve del auto No. 0703 del 02 de mayo de 2024 que negó la práctica de unas pruebas solicitadas por unos apoderados dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. ucc -prf- 013-2019."* Y mediante el Auto 0833 del 20 de mayo de 2024, *"por medio del cual se concede un recurso de apelación contra el auto 744 del 2 de mayo de 2024 "por medio del cual se reconoce personería adjetiva, resuelve una solicitud de nulidad ..." y se toman otras determinaciones dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. UCC-PRF- 013-2019."*

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1. Competencia.

La Sala de Decisión de la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República es competente para desatar el recurso de apelación interpuesto en contra del Auto No. 0744 del 2 de mayo de 2024, así como las apelaciones interpuestas contra el Auto No. 0743 del 2 de mayo de 2024; ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

Ley 1474 de 2011, el Decreto Ley 405 del 16 de marzo de 2020 y reglamentado en los artículos 2 y 3 de la Resolución Organizacional No. OGZ-0828-2023, entre otras disposiciones propias de este Órgano de control.

5.2. Regulación del recurso de apelación en los procesos de responsabilidad fiscal.

De manera inicial se debe indicar, que son apelables en general, las providencias que resuelvan el fondo del asunto de manera definitiva y los autos que de manera expresa lo contemplen, es decir, el fallo será objeto de dicho recurso, pero siempre que la cuantía del daño patrimonial estimado en el auto de apertura e imputación supere la menor cuantía para la contratación de la entidad afectada con los hechos tal como lo dispone la Ley 1474 de 2011.

También procede el recurso de apelación, entre otras, contra la decisión de negar total o parcialmente las pruebas solicitadas o allegadas, así como contra la que resuelve sobre la solicitud de nulidad y el decreto de medidas cautelares, en los procesos de doble instancia.

En cuanto a los recursos contra la decisión de la solicitud de nulidad, la Ley 1474 de 2011, estableció que:

“Artículo 109. Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.

(...).....

Contra el auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión. (Subrayas fuera del texto original)

Ahora bien, en el proceso ordinario fiscal, el término para interponer el recurso de apelación se contempló en cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, tal como lo dispone el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

Frente al caso en particular, el recurso interpuesto reúne las formalidades legales, teniendo de presente que el recurso de apelación contra el Auto No. 0744 del 02 de mayo de 2024, fue presentado el día 10 de mayo de 2024, mediante radicado SIGEDOC 2024ER0098708, una vez fuera notificado por estado No. 081 del 03 de mayo de 2024, de igual manera la defensa técnica de Pablo Emilio Cepeda Novoa, Fernando Flórez Espinosa, Germán Rafael Bermúdez Arenas como el implicado apelante que actuó en nombre propio allegaron el recurso el pasado 10 de mayo del año en curso, dentro del término de ley, lo anterior con respecto del Auto 743 del 02 de mayo de 2024.

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

Así las cosas, esta Sala procederá a resolver de manera detallada los argumentos esbozados por el recurrente, es decir examinar únicamente los aspectos que son objeto de inconformidad por el apelante, pues al superior le corresponde con base en las diligencias practicadas y en las decisiones tomadas por el funcionario de conocimiento, confirmar o modificar la providencia recurrida, análisis que se dará a continuación.

5.3. Caso en concreto frente a la solicitud de nulidad.

Previo a decidir sobre cada recurso de apelación interpuesto, es necesario advertir que la nulidad es un mecanismo excepcional, al cual debe recurrir el funcionario competente para subsanar irregularidades o vicios presentados en el proceso, cuya magnitud y trascendencia afecten su estructura o transgredan las garantías fundamentales previstas en el artículo 29 de la Carta Política.

El capítulo III de la Ley 610 de 2000 por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal, reglamenta las nulidades en estos procesos en los siguientes términos:

*“**Artículo 36. Causales de nulidad.** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso.*

***Artículo 37. Saneamiento de nulidades.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez.”*

A su vez el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, en lo referente a la oportunidad y requisitos para la presentación de las nulidades, señaló:

*“**Artículo 109. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación.*

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

Contra el Auto que decida sobre la solicitud de nulidad procederá el recurso de apelación, que se surtirá ante el superior del funcionario que profirió la decisión.”

Respecto a la taxatividad de las causales de nulidad en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte Constitucional se ha pronunciado particularmente respecto a las nulidades procesales basadas en el Código de Procedimiento Civil – hoy Código General del Proceso- en el siguiente sentido (Sentencia T-125/10)

“4.4. LAS NULIDADES PROCESALES

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

4.4.1. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales

Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 133 del Nuevo Código General del Proceso, ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. En este sentido, la Corte expresó en vigencia del anterior CPC lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.” (...)

La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente

Ue

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado Autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del CPC (hoy artículo 133 del Código General del Proceso) o el artículo 29 de la Constitución”.

Si bien es cierto el principio de taxatividad es igualmente aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, a pesar que para este último se tengan unas causales de nulidad especiales (art. 36 de la Ley 610/2000), es necesario hacer una particular consideración respecto a que algunas de las causales de nulidad que contiene la Ley 610 de 2000 se encuentran formuladas de manera amplia en forma de cláusula general, por lo que con estas se debe realizar un ejercicio más juicioso de argumentación sobre la vulneración, así como de la comprobación de la ocurrencia del hecho que se enmarcaría en tal causal.

Por lo tanto, son causales de nulidad procesal en el proceso de responsabilidad fiscal (i) la falta de competencia del funcionario; (ii) la violación del derecho de defensa del implicado; y, (iii) la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Ante la configuración de cualquiera de las causales anteriormente señaladas, procederá el decreto de la nulidad, de oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso y hasta antes de proferirse fallo definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 610 de 2000.

De la revisión del recurso de apelación radicado en términos por el implicado, se extrae que su principal inconformidad recae sobre la responsabilidad, no se demostró el daño, así como su carácter personal, directo, cuantificable y anormal en relación al implicado y solidaridad que se le endilga dentro del auto de imputación, al considerar indebida cuantificación del daño, lo que a su juicio constituye una indebida motivación del acto administrativo, razón por la que a continuación se han de revisar estos temas principales, junto a los demás tópicos de la alzada.

Visto el trámite procesal, encuentra esta Sala que dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal la primera instancia ha garantizado el debido proceso y derecho de contradicción que bien han venido ejerciendo los presuntos responsables, vinculados a esta causa como es el caso de **FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA** de quien es evidente que ha ejercido su defensa por intermedio de apoderado y actuando en nombre propio como lo es en el recurso de apelación que nos ocupa en esta instancia.



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 17 de 22

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019"

Ahora, respecto de este apelante, esta instancia encuentra que su solicitud de nulidad, más allá de invocar que el *a quo* incurrió en reiteradas irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso lo que se tiene en esencia son meramente argumentos de defensa a los cargos imputados, sobre los cuales ha venido ejerciendo su derecho de defensa como se vislumbra en el plenario.

Vistos sus argumentos, no son del recibo de esta Sala, en primera lugar, no se ha vulnerado en ningún momento lo consagrado en el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en lo relativo al auto de imputación por indebida cuantificación del daño que se le endilga ni menos por señalarlo presunto responsable solidario, lo cual no debe atacarse por vía de nulidad sino mediante argumentos de defensa para desvirtuar lo atribuido como daño fiscal, con la garantía que será materia de debate probatorio en su oportunidad.

Es decir, el auto de imputación, expone de manera objetiva que, el daño patrimonial al Estado en la presente investigación está relacionado la pérdida de recursos públicos que fueron pagados al consorcio constructor "La Mejor Vivienda para Tunja" con ocasión a las deficiencias en el proceso de construcción originadas por las malas prácticas constructivas que conllevaron a la utilización de materiales inadecuados, generando que el proyecto de urbanización "Torres del Parque" resultara fallido sin lograr garantizar a la población de escasos recursos del municipio de Tunja, acceso a una vivienda digna en condiciones de habitabilidad.

Por tanto, posterior al análisis de lo señalado por el apelante frente a lo señalado en el auto de imputación es evidente que el *a quo* no ha trasgredido ningún derecho ni procesal ni sustancial consagrado en la normatividad vigente para los procesos de responsabilidad fiscal, sin que por tal razón sea procedente pronunciarse respecto de todos argumentos elevados en la solicitud de nulidad y reiterados en el recurso.

Así las cosas, para este cuerpo Colegiado no están llamados a prosperar ninguno de los argumentos del apelante, conforme al análisis anteriormente realizado y con fundamento en las motivaciones expuestas por esta Sala en el presente proveído procederá a confirmar el Auto No. 0744 del 2 de mayo de 2024.

5.4. Caso en concreto frente a la negativa de pruebas.

Se debe iniciar por señalar que, en todo el ordenamiento jurídico, sin distingo de su especialidad, el debate probatorio está orientado por los criterios de pertinencia, conducencia



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 18 de 22

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019"

y utilidad, ya enunciados en este proveído. No es para menos, ya que estos permiten que lo que se ha de valorar en el proceso, sean aspectos que realmente interesen al mismo y que conduzcan al funcionario de conocimiento a acercarse en mayor y mejor medida a la verdad, que es el fin último del proceso.

Es así como, los hechos y circunstancias de interés para la solución del caso en particular, se podrán probar por cualquier medio de los establecidos legalmente, o medio técnico o científico que no viole los derechos procesales de los implicados, sin embargo, **esa libertad probatoria no es absoluta**, puesto que el ordenamiento jurídico impone la obligación al operador de excluir aquellos medios de prueba ilegales y la inadmisión de aquellos que no cumplan con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, aquellos que resulten repetitivos o que no requieran prueba por ser notorios.

5.4.1. PABLO EMILIO CEPEDA NOVOA.

Así las cosas, encuentra esta instancia en relación con los argumentos expuestos por el apelante respecto de la orden de pago número 27, que todos los pagos incluyendo la orden No 27 ya se encuentran incorporados en el expediente, los cuales fueron incorporados con el hallazgo fiscal, por tal razón cobra importancia señalar que en virtud de lo dispuesto en el literal C del numeral 8.4.2.1 de la cláusula OCTAVA del encargo fiduciario No 3-1-17613 los soportes que acompañan las órdenes de pago para el desembolso del contratista corresponde a) Certificaciones emitidas por el interventor, b) los informes de interventoría que ya obran en el expediente.

Como resultado de lo expuesto, y dado el medio de prueba documental solicitado, en tal sentido, no encuentra este Cuerpo Colegiado la necesidad de acceder a la solicitud, pues la finalidad pretendida (orden de giro) se puede obtener a través de los documentos ya aportados en el proceso, la prueba solicitada se tornaría repetitiva, pues como ya se indicó, la finalidad que se pretende con esos documentos, se puede alcanzar a través de lo obrante en el plenario.

Ahora bien, sobre la prueba de ordenar una visita para determinar cuántos inmuebles se encuentran habitados esto considerando necesario realizar dicha visita por cuanto la información que reposa es de hace más de dos años, esta Sala advierte que en el expediente se encuentra a folios 11217- 11307 un informe sobre el estado actual del proyecto del pasado 12 de octubre de 2023 de la empresa Constructora de Vivienda de Tunja – ECOVIVIENDA en el que se incluye porcentaje de avance de la obra, unidades

“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

pendientes por terminar, viviendas escrituradas y no entregadas, las gestiones de refuerzo a la infraestructura y de las gestiones administrativas tendientes a reubicar a los beneficiarios en otros proyectos, además que en auto anterior se decretó de oficio la práctica de visita especial en el sitio de ejecución la cual se había ordenado para el 23 y 24 de mayo de la presente anualidad, la cual debe ser reprogramada con posterioridad a resolver los recursos de apelación objeto del presente asunto.

Así las cosas, no es procedente acceder a la solicitud en virtud de que en la presente causa obra material probatorio suficiente que demuestra los requerido con la prueba.

Respecto de la prueba de la nota de prensa que pretende allegar la apoderada del señor **CEPEDA NOVOA** se considera oportuno no incorporarlas toda vez que las mismas no aportan nada distinto a la investigación y máxime cuando las razones de la imputación datan de acciones desplegadas y probadas en el expediente.

Para finalizar es oportuno señalar a la apoderada que la solicitud de oficiar a Ecovivienda para demostrar funciones de directivos de la unión temporal, se advierte que revisado el expediente a folio 7031 se vislumbra el Manual de funciones y competencias, es decir que si lo que pretende es demostrar las funciones específicas de los directores técnicos y los administradores financieros de la entidad, no se requiere la mencionada prueba, por cuanto la documental requerida se encuentra en el expediente.

Frente a la prueba testimonial se advierte a la togada que pretender que se acceda a cuatro veces la misma prueba testimonial, es innecesario e improcedente e inclusive una extralimitación al derecho.

Por lo anterior, considera esta instancia que no se cumple con el requisito conducencia, pertinencia, utilidad o necesidad de la prueba. Aunado a que, las pruebas que decretó el operador de instancia en aquí se apelan, igualmente, están dirigidas a dilucidar los mismos asuntos que sustentan las pruebas que se niegan al señor **CEPEDA NOVOA**.

5.5.2. FERNANDO FLÓREZ ESPINOSA Y GERMÁN RAFAEL BERMUDEZ ARENAS.

Siguiendo la lógica y motivación jurídica traída hasta aquí, se tiene que las pruebas que decretó el operador de instancia en el Auto que aquí se apela, igualmente, están dirigidas a dilucidar los mismos asuntos que sustentan las pruebas que se niegan a los señores **FLÓREZ ESPINOSA** y **BERMÚDEZ ARENAS**.



“Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019”

Y es que, en cuanto a la finalidad alegada de la prueba de informe técnico por la Unidad Administrativa Especial para la Atención de Desastres del Municipio de Tunja; reitera esta Sala que, obra gran cantidad de acervo probatorio en el expediente, que puede conducirle a la certeza de las situaciones fácticas que aquí se analizan, mismas que contienen las características de pertinencia, conducencia y utilidad, aunado a que, el decreto de los testimonios decretados en el auto apelado también están dirigidos a dilucidar los mismos asuntos que sustentan las otras solicitudes probatorias negadas a los apelantes.

Comparte esta Delegada lo decidido por el *a quo* en el auto objeto de análisis, en cuanto estas pruebas se tornan inútiles para el análisis valorativo que debe realizar la instancia del caso en particular, ya que los documentos que reposan en el expediente **gozan de aptitud e idoneidad para otorgar certeza y precisión**, por tanto, el medio de prueba solicitado se torna superfluo al momento de demostrar aspectos que están probados en otros documentos que ya reposan en el proceso, ya enunciados en precedencia, y por tanto resultan ser unas pruebas inconducentes en relación con el *thema probandum* o de la necesidad de la prueba.

Por todo lo anterior, este Despacho concluye que no existe irregularidad alguna o violación al debido proceso, defensa y contradicción de los apelantes, todo lo contrario, se evidencian las garantías sustanciales y procesales debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones que se rigen por reglas de orden constitucional y legal, dentro del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

En consecuencia, analizados los argumentos esgrimidos en los recursos de apelación aquí expuestos, la Sala confirmará lo resuelto en el Auto No. 0744 del 02 de mayo de 2024, dado que el mismo se apega al ordenamiento jurídico y está conforme lo permiten las normas que regulan el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, es decir, respetando las formas propias de este proceso, las decisiones allí tomadas no violan de ninguna forma, el derecho a la defensa, debido proceso, contradicción o libertad probatoria, todo lo contrario, evidencian el cumplimiento de los principios que regulan las actuaciones y los procedimientos administrativos consagrados en la Constitución Política, la Ley 1437 de 2011.

De ahí que, no tienen vocación de prosperar los argumentos de los recursos de apelación interpuestos, pues una vez estudiado en el folio el material probatorio y demás actuaciones procesales, resulta evidente que las pruebas negadas no cumplen con los criterios de conducencia, pertinencia y utilidad en el mayor de los casos o se tornaron inútiles e innecesarias, evidenciándose que no procede su decreto, dado que sobre los hechos objeto



AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 21 de 22

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019"

de investigación, ya obran en el expediente otros medios de prueba que cumplen los criterios de convicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Fiscal y Sancionatoria de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 0744 del 2 de mayo de 2024, proferido por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

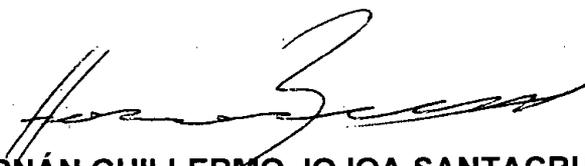
ARTÍCULO SEGUNDO CONFIRMAR el Auto No. 0743 del 02 de mayo de 2024, proferido por la Contraloría delegada Intersectorial No. 15 de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por ESTADO la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a través de la Secretaría Común de la Unidad de Investigaciones Especiales Contra la Corrupción de la Contraloría General de la República.

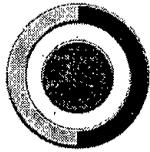
ARTÍCULO: DEVOLVER el expediente a la primera instancia o quien haga sus veces, para lo de su competencia y trámites subsiguientes.

ARTÍCULO: Contra el presente auto no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HERNÁN GUILLERMO JOJOA SANTACRUZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 1
Sala Fiscal y Sancionatoria
Ponente

1/2



CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO

SALA FISCAL Y SANCIONATORIA

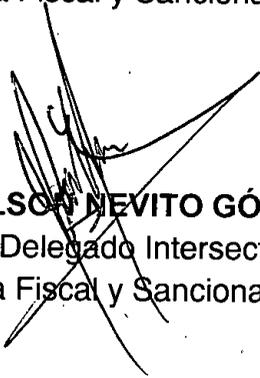
NÚMERO: ORD – 8011119 – **120** – 2024

FECHA: 26 DE JUNIO DE 2024

PÁGINA NÚMERO: 22 de 22

"Por el cual se resuelven unos recursos de apelación contra los Autos No. 0744 de 2024 y No. 0743 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. No. UCC-PRF-013-2019"


MARÍA FERNANDA GUEVARA VARGAS
Contralora Delegada Intersectorial No. 2
Sala Fiscal y Sancionatoria


NELSON DEVITO GÓMEZ
Contralor Delegado Intersectorial No. 3
Sala Fiscal y Sancionatoria

Proyectó: Lilibian Johanna Sinisterra Rey – Asesora de Despacho – Grado 2 (CGR)
Atención a SIGEDOC No.2024ER0056149